



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC-020/2019.**

**ACTORES:** JESÚS MARTÍN  
CÁRDENAS ESQUIVEL, ENA DEL  
ROSARIO RAMÍREZ CEBALLOS,  
HILDA MIRNA DÍAZ CABALLERO,  
REINA AURORA DORANTES  
GAMBOA, Y MARÍA DE LOS  
ÁNGELES BURGOS CANUL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EI  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA  
PRESIDENTA YEIDCKOL  
POLEVNSKY, Y LA COMISIÓN DE  
ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL, TODOS DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**Acuerdo** del pleno de este Tribunal Electoral que **tiene por no interpuesto el medio de impugnación** identificado al rubro, y **se reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

**1. Demanda.** El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos.

**2. Integración y Turno.** El veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-020/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

**3. Radicación.** El cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

*Vertical handwritten text, possibly a date or reference number.*

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, que esta autoridad debe analizar de manera oficiosa por ser de orden público y preferente, circunstancia relevante para resolver el caso concreto<sup>1</sup>, ya que el incumplimiento de alguno de ellos, puede derivar en que se tenga por no interpuesto el recurso.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Este juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la parte actora no agotó la instancia interna y administrativa previas y, con ello no cumplió con el principio de definitividad, previsto en el artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral En el Estado de Yucatán, en relación con el artículo 26, fracción I, de la misma norma.

De una interpretación de los artículos en cita exigen como requisito de procedencia del juicio ciudadano que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, es decir, que se hayan agotado previamente las instancias previstas en las normas complementarias respectivas.

Tal requisito tiene su razón de ser, en la circunstancia de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, constituye un medio de impugnación de carácter excepcional o extraordinario, esto es, previsto sólo para el caso de que, por los medios de impugnación ordinarios o normales establecidos en la ley para cada caso, no se logre la modificación, revocación o anulación del acto impugnado y, con ello, la satisfacción del derecho reclamado.

En efecto, la razón que constituye la base lógica- jurídica para imponer al promovente la carga de recurrir previamente a los medios internos y administrativos, antes de acceder a la justicia del Tribunal electoral, no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, sino que

<sup>1</sup> Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

existe instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes secundarias que se hayan cometido en el acto.

Por otra parte, el juicio que nos ocupa, en caso de excepción, podría promoverse directamente por el ciudadano, cuando no tenga a su alcance algún mecanismo para defender sus derechos violados, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que, en sus estatutos del partido Morena, se establece los mecanismos de defensa y sus procedimientos para promover algún acto que se considere violado.

En el caso, la parte actora impugna las tres convocatorias para la renovación de los órganos directivos del partido de Morena, por falta de determinación cuál de las tres es la oficial.

No obstante, esta Tribunal Electoral considera que la controversia planteada puede ser resuelta en primera instancia, ante la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena, ya que, de asistirle la razón puede alcanzar su pretensión sin la intervención de este cuerpo Colegiado.

Asimismo, del análisis del expediente, se advierte que no obra documento alguno que hayan presentado los actores, con lo que pudieran demostrar que se ejerció el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazo establecidos en los estatutos del partido político Morena.

Lo anterior también privilegia el reconocimiento de las instancias internas y administrativas de los partidos políticos, en los plazos y formas establecidas en sus estatutos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, que en ellas la parte actora podría encontrar de manera breve e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende,

de no ser así, tendría todavía la instancia estatal para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, a efecto de contribuir al sistema de justicia electoral, este Tribunal Electoral, examinó si la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, lo que se encuentra obligado a verificar si en la normatividad interna del partido político MORENA, existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal.

Así entonces, de conformidad, con los artículos 47, segundo párrafo y 48 de los estatutos del partido Morena, dicha institución funcionará mediante un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que, para el caso de MORENA, lo será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, conforme lo dispone el artículo 49 incisos a, b; c y f de los estatutos partidistas vigentes, como se observa a continuación:

#### **ESTATUTO DE MORENA**

***“Artículo 47.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

***En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.***

***Artículo 48.** Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos **de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA**, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.*

***Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

**a. Salva guardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;**

**b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;**

**c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.**

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

**f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;**

**g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;**

h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;

k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

**n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. (...)"

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues resulta evidente que la referida Comisión cuenta con la facultad y competencia para dirimir las controversias de sus afiliados respecto a su vida interna.

Atento: B

q

q

DCOHP

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Por lo anterior, se debe tener por no interpuesto el presente juicio a estudio y rencauzar a la instancia correspondiente.

**TERCERA. Reencauzamiento.** Ahora bien, el juicio ciudadano promovido por los C.C. **Cárdenas Esquivel, Ramírez Ceballos, Díaz Caballero, Dorantes Gamboa y Burgos Canul** es improcedente por no ser un acto que provenga de una determinación definitiva; sin embargo, para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera ajustado a derecho **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, se le instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, envíe la demanda y sus anexos a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido de Morena, para que proceda a su conocimiento y resuelva conforme a sus normas.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos señalados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de las constancias atinentes que se deje en el archivo de este Tribunal Electoral, envíense las constancias originales a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

**MAGISTRADA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**